



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humana.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 812 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **18 NOV. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 92-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación de fecha 26 de agosto de 2015, contra la Resolución de Gerencia de Sanción N° 0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, a efectos de que se revoque y se deje sin efecto el acto administrativo ya que lesiona el derecho al Debido Procedimiento toda vez que se ha incurrido en un error de hecho en el sentido de que el recurrente no es el titular de la sanción ni mucho menos del inmueble ubicado en el Jr. 9 de diciembre, N° 235 interior segundo patio; por tanto el legítimo propietario de dicho Inmueble es el Sr. DIEGO SALCEDO POZO y esposa ALEJANDRINA MENDOZA DE SALCEDO, para ello se adjunta los documentos sustentatorios que obran en autos en el expediente;

Que, de los antecedentes de la Resolución de Gerencia de Sanción N°0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, en su Artículo Primero resuelve "Sancionar a Benjamín Salcedo Mendoza con el 10% del valor de la obra, por construir el segundo piso sin contar con la licencia de edificación en el bien inmueble ubicado en el Jr. 9 de diciembre N° 235 interior segundo patio, siendo la multa de S/. 3,265.20 multa establecida por el RAISA;

Que, ante lo vertido precedentemente, conforme lo establece el Art. VIII del inciso 1) del T. P. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 expresa que "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";

Que, en vista de lo antes señalado respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros;

Que, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", según se tiene la Resolución de Gerencia de Sanción N° 0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, se sanciona y se notifica al Sr. Benjamín Salcedo Mendoza, es así que los documentos probatorios presentados que obran en el expediente se aprecia que el recurrente no es el titular del bien inmueble, ni mucho menos la persona de haber cometido dicha infracción por construir el segundo piso sin contar con la licencia de edificación, siendo el titular del inmueble el Sr. Diego Salcedo Pozo y esposa, según se tiene del testimonio de la escritura de compraventa de derechos y acciones, así como el testimonio de aclaración y rectificación de otra de compraventa que otorga Doña María Carmen Pozo Obregon Vda. de Salcedo, a favor de Don Diego Salcedo Pozo y esposa, que en la Primera Clausula del testimonio de aclaración y rectificación de compraventa señala que por Escritura Pública de fecha 29 de setiembre de 1993, se vendió a los esposos una fracción de 259.15 m2, ubicados en el Jr. 9 de diciembre N° 235 interior segundo patio, en la Segunda Cláusula establece los linderos y medidas perimétricas del lote de terreno, (documentos que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

obran a Fs 17 y sgtes), evidenciándose en dicho acto administrativo materia de impugnación la existencia de un error material, en el sentido de que no se ha individualizado debidamente al administrado quién cometió la infracción sancionable;

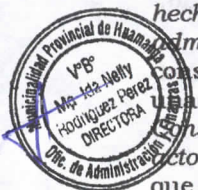
Que, al respecto Morón Urbino señala que *"Por el Principio de Causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el Principio de Personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional"*. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, el mencionado autor señala que *"(...) este Principio de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador el de culpabilidad del infractor"*, El cual *"A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora"*, al examinar *"Si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero"*;

Que, aún más importante que lo anterior, es lo que el propio Tribunal Constitucional ha determinado que *"(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de Culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente"*; precisando que al *"Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el Principio de Culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable"*;

Que, en vista de lo expuesto en el párrafo precedente también se evidencia la vulneración del requisito de la debida motivación de los actos administrativos que se encuentra dispuesta por el artículo 3° inciso 4) de la Ley N° 27444, que literalmente dispone que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y teniendo en consideración que la motivación consiste en la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, (...). De hecho existen diversos defectos de la motivación que pueden acarrear la nulidad del acto administrativos"*, y al evidenciarse que dentro de las mismas no se ha tomado en consideración los descargos formulados mediante el escrito de registro N° 19465, se evidencia una clara vulneración de dicho requisito el cual también *"(...) Constituye una Garantía Constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. (...) fund.5 EXP. N.° 04123-2011-PA/TC"*; por lo señalado se establece que en la Resolución de Gerencia de Sanción N°0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, no han tenido en consideración aspectos neurálgicos a efectos de realizar una evaluación integral de los hechos en los cuales se basa la sanción impuesta, es envista de lo señalado que se establece plenamente la carencia de requisitos de valides del acto administrativo, por lo que en aplicación de los dispuesto por el Inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, deviene ineludiblemente en NULO DE PLENO DERECHO;

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huamanga
 Más humanos.

Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Sanción N° 0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, en aplicación del artículo 202° de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444 y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta que se emita y/o realice una nueva inspección del Acta de Constatación y/o Fiscalización y se notifique debidamente al Sr. Diego Salcedo Pozo y esposa a efectos de imponerle una sanción administrativa idónea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Sanción N°0438-2015-MPH/GDT, de fecha 13 de agosto de 2015, interpuesta por el recurrente Benjamín Salcedo Mendoza.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Benjamín Salcedo Mendoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, Administración y Finanzas, Recursos Humanos, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

